

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 107

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FELIPE LENIS MOLINA
AGENTE OFICIOSO: ANA ELCY MOLINA VELASQUEZ
ACCIONADO: OPORTUNIDAD DE VIDA SAS y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS
VINCULADOS: SUPER INTENDENCIA DE SALUD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICACIÓN: 009-2023-00103-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por FELIPE LENIS MOLINA por intermedio de agente oficioso contra OPORTUNIDAD DE VIDA SAS y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales salud y vida digna.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:

“PRIMERO: El día 14 de octubre de 2022, en control con la Psiquiatra Mario Fernanda Ferrer Orozco fue remitido para hospitalización Psiquiatra incluido medicamentos y laboratorios, además del próximo control con la especialista.

SEGUNDO: El día 18 de noviembre de 2022 se me agenda la nueva cita de control con la especialista para que ella revisara el estado de salud de Felipe pera a dicha cita no fue posible asistir debido a que mi hijo tuvo una crisis y no pude llevarlo porque él se pone demasiado agresivo con las personas y debí encerrarlo para así lograr controlarlo.

TERCERO: Por medio de Derecho de Petición el día 28 de diciembre de 2023 solicite se cumpliera la orden emitida por la especialista a la IPS, pero su respuesta no fue positiva y esto me informaron:

“Se precisa que de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente y según el Principio de solidaridad definido en la Sentencia T-098/16, se indica que “la familia es la llamada en primer lugar a prestarle a sus miembros más cercanos la asistencia requerida”, por lo tanto, la red de apoyo debe realizar el acompañamiento al usuario para garantizar la adherencia al tratamiento, y con ello lograr su estabilidad y mejoría clínica”.

“Por último se indica que el Programa de salud mental de la EAPB se Encuentra alineado con el enfoque biopsicosocial, el cual ha mostrado resultados favorables para el manejo de las patologías de salud mental, donde se resalta la importancia del contexto familiar y social para la evolución clínica de los pacientes”.

CUARTO: El día 4 de abril de 2023 se presentó por medio electrónico derecho de petición ante la superintendencia de Salud el cual a la fecha no ha tenido respuesta alguna, nadie se ha comunicado conmigo para preguntar sobre el estado de salud de mi hijo.

QUINTO: El día 15 de abril de 2023 se presentó por medio electrónico derecho de petición ante la procuraduría general de la nación y tampoco ha existido atención ni se han comunicado a validar el estado del servicio o la salud de mi hijo.

SEXTO: En conclusión, al no haber apoyo, auxilio y una correcta prestación del servicio mi hijo continuo sin la atención requerida; nos golpea cuando entra en crisis y se está autoflagelando debido a lo mismo y no existe ni apoyo ni preocupación por el estado de Felipe.

Por lo anterior solicita,

“1. Ordene a la EPS practicar directamente los exámenes de diagnóstico, medicamentos y ordenar la hospitalización de Felipe como está establecido en la orden médica.

2. Disponga que, los servicios en salud sean prestados, de forma coordinada por la IPS y el Estado, mediante las entidades públicas o privadas con las que éste tenga contrato.

PRIMERA: Que se protejan los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se disponga que, los servicios en salud sean prestados, de forma coordinada por la IPS y dentro del menor tiempo posible, sin dilaciones injustificadas ni requisitos extralegales garantizando la adecuada y efectiva prestación del servicio de salud, dando continuidad al tratamiento con la Doctora María Fernanda Ferrer Orozco o quien haga sus veces.

SEGUNDA: Si considera pertinente remitir copias a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que ejerza las funciones que por Ley tiene asignadas de inspección, vigilancia y control frente a OPORTUNIDAD DE VIDA SAS, EPS Servicio Occidental de Salud”.

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No.1315 del 8 de mayo de 2023, admitió la acción de tutela y se requirió a las entidades accionadas, para que en el improrrogable término de dos (02) días procedieran a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo se vinculó al SUPER INTENDENCIA DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Contestación de las entidades accionadas.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS, por intermedio de ANA MARÍA GALINDO LÓPEZ, en calidad de abogada, manifestó que:

“Nos permitimos informar al juzgado, que el servicio requerido de CONSULTA CONTROL POR PSIQUIATRÍA es de acceso directo con el mismo prestador que lo ordena IPS OPORTUNIDAD DE VIDA, es decir, que no requiere de trámites de autorización por parte de la EPS.

Se le recuerda al paciente, que de presentar demora en la prestación de un servicio de salud ya autorizado o que sea de acceso directo, puede reportar dicho retraso a la EPS para que internamente brindemos apoyo interviniendo al prestador y pedirles trámite en pro de la materialización del servicio; apoyo que los pacientes pueden solicitarnos a través del correo electrónico seguimientosedecali@sos.com.co, antes de hacer uso de herramientas judiciales como la presente, sin haber agotado las rutas del debido proceso.

Debido a la inoportunidad manifestada, internamente solicitamos al prestador IPS OPORTUNIDAD DE VIDA, información sobre el estado de programación, y llama la atención que confirman que el paciente había sido atendido días previos a que instauraron la tutela, el día 5 de mayo:

Entregaron plan de manejo y ordenaron control en dos meses, por lo cual la presente tutela no tiene procedencia, debido a que no existe una vulneración a los derechos del usuario.

Por tal motivo solicita:

“PRIMERA: Señor Juez, de manera respetuosa, solicito DECLARAR que NO EXISTE NEGACIÓN DE SERVICIOS por parte de la EPS SOS S.A. por las razones expuestas en el acápite de consideraciones del presente escrito”.

OPORTUNIDAD DE VIDA S.A.S, por intermedio de MARICEL ARIAS VELÁSQUEZ en calidad de Representante Legal, manifestó que:

“En el proceso de atención médica brindado por la IPS Oportunidad de Vida, se puede evidenciar que, siguiendo el diagnóstico realizado por el profesional de la salud correspondiente, se dispuso en el plan de manejo la hospitalización y el tratamiento intramural en su historia clínica fechada el 14 de octubre de 2022.

Disposición que se replicó en la última consulta desarrollada el 5 de mayo de 2023. Sin embargo, es relevante mencionar que no se tiene constancia de que dichos tratamientos se hubieran llevado a cabo según lo planificado en la historia clínica del paciente, lo cual resulta relevante si se tienen en cuenta las consecuencias negativas en su condición clínica.

Es importante destacar que el servicio de hospitalización que ofrece la IPS Oportunidad de Vida está enfocado en el manejo, diagnóstico y tratamiento de 8 pacientes que presentan trastornos de salud mental o adicción a sustancias psicoactivas, en una unidad de salud mental.

El objetivo principal de este servicio es que, a través de un tratamiento integral, humano y de alta calidad se brinde la atención necesaria para estabilizar al paciente en condición aguda, evitando posibles riesgos tanto para el paciente como para su entorno mediante la asistencia permanente de personal médico

altamente especializado y así propender por una mejora en la calidad de vida. Además, la IPS Oportunidad de Vida se enfoca en proveer un ambiente seguro y confortable para el paciente, lo cual es crucial para el proceso de recuperación y mejora de su salud mental.

Conforme con ello y a partir de las historias clínicas del 14 de octubre de 2022 y 5 de mayo de 2023 se desvirtúa la acusación de la agente oficiosa pues su hijo si ha contado con apoyo, auxilio y una correcta prestación del servicio de salud.

En efecto, es claro que la IPS Oportunidad de Vida ha desarrollado un plan de manejo adecuado al diagnóstico del señor Felipe Lenis Molina, lo cual se refleja en la documentación médica correspondiente. A través de la expedición de órdenes médicas y la programación de consultas de control en la especialidad necesaria, la institución ha demostrado su compromiso con la atención integral del paciente, prueba de ello es la consulta de control desarrollada el día 5 de mayo de 2023 por la especialidad de psiquiatría en la cual se señaló expresamente que el paciente debía ser remitido a urgencias para manejo intramural, siendo obligación de su acompañante efectuar su traslado.

No obstante, y de conformidad con la lectura de la acción de tutela presentada, en nuestro criterio la problemática no recae en un déficit en la atención, pues se recalca que ello se ha desvirtuado, sino en la falta de diligencia por parte de los acompañantes para desarrollar a cabalidad las órdenes médicas y, en general, el plan de manejo dispuesto por el profesional de la salud. Específicamente, en este punto es preciso referirse al servicio de ambulancias, es decir, el traslado asistencial médico mediante el cual se brinda asistencia médica y soporte a un paciente en particular por medio de un vehículo o unidad de intervención adaptada con equipo específico para proveer asistencia prehospitalaria de alta o baja complejidad dependiendo de la situación de urgencia o emergencia del paciente.

El servicio de ambulancia en Cali se brinda a los ciudadanos a través de la red de ambulancias del distrito, las entidades de salud y también por medio de las ambulancias de las empresas privadas, de forma que, ante cualquier situación de urgencia o emergencia médica pueden solicitarse servicios de ambulancia, pues estos están incluidos en el plan obligatorio de salud.

No obstante, el deber de solicitar la prestación del servicio de ambulancia recae exclusivamente en el usuario o en sus acudientes, pues son los únicos que tienen el conocimiento frente a la urgencia o gravedad de la situación médica, en estos casos la prestadora de salud no tiene el conocimiento sino hasta

cuando se le comunica tal situación y se activa entonces la obligación de dar cumplimiento a la prestación del servicio.

En estos casos, el acompañamiento familiar goza de amplia importancia en el cumplimiento y evolución clínica de los pacientes, pues son los familiares los llamados a velar por la asistencia del usuario a las consultas programadas y a desarrollar, en general, las actuaciones que permitan el desarrollo del tratamiento abordado por los profesionales de la salud mental.

Lo anterior pues, si bien son comprensibles las condiciones sociales que rodean el contexto del señor Felipe Lenis Molina, también es deber de sus acudientes el hacer uso de los mecanismos de salvaguarda con los que cuentan las diferentes entidades públicas y los prestadores del servicio de salud. En efecto, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-098 de 2016 la familia es la llamada en primer lugar a prestarle a sus miembros más cercanos la asistencia requerida, así lo señala la mencionada sentencia:

*“En materia de salud, la Corte ha determinado que la responsabilidad de proteger y garantizar este derecho, recae principalmente en la familia y en la sociedad, bajo la permanente asistencia del Estado. En este sentido, el vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulando emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar; de manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento.”
(Negrilla propia)*

De acuerdo con lo mencionado, es evidente que la IPS Oportunidad de Vida ha proporcionado al señor Felipe Lenis Molina la atención requerida según su diagnóstico pues ha brindado una atención oportuna y adecuada, asegurándose de que todas sus necesidades médicas sean atendidas. En conclusión, la IPS Oportunidad de Vida ha demostrado un compromiso inquebrantable al proporcionar al señor Felipe Lenis Molina la atención médica necesaria y de calidad, teniendo como objetivo principal su bienestar y esforzándose por garantizar que reciba el tratamiento adecuado”.

Por lo anterior solicita,

“Con base en el recuento de atención prestada y las consideraciones expuestas, solicito amablemente señora Juez, se nieguen las pretensiones de la acción de 10 tutela presentada por la señora Ana Elcy Molina Velásquez en calidad de agente oficiosa de Felipe Lenis Molina”.

Contestación de las entidades vinculadas

ADRES por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1.- La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así las cosas y con el fin de dar respuesta a ese asunto, el Juzgado se apoyará en las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en lo relativo a i) Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional y ii) Protección constitucional del derecho a la salud frente a patologías catastróficas.

2.- Del Principio De Inmediatez Que Governa La Acción De Tutela.

La jurisprudencia constitucional tiene dicho que en todos los casos la acción de tutela debe ejercerse “dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”

En la Sentencia C-543 de 1992 la Corte consideró que el artículo 86 constitucional prohíbe fijar términos de caducidad para la presentación de las acciones de tutela, pues “desde su configuración constitucional la tutela es un medio de defensa judicial que las personas pueden ejercer ‘en todo momento’, para proteger sus derechos fundamentales”, pero la circunstancia de establecer “términos razonables” para el uso de la tutela, a juicio del alto tribunal, no se opone a la protección inmediata de derechos fundamentales.

En la sentencia T-691 de 2009 citada, la corte repasa sus pronunciamientos sobre el principio de inmediatez en el uso de la acción de tutela, destacando que: “Hay que recordar que la tutela es una acción de aplicación preferente y sumaria, para la efectiva defensa del derecho objeto de violación o amenaza, y no le es propio remplazar los procesos especiales ni ordinarios correspondientes; el propósito específico de su consagración es brindar a la persona la protección inmediata, efectiva y actual de sus derechos fundamentales, careciendo de sentido que quien padece el quebrantamiento de una garantía valiosa no la reclame oportunamente”.

Así las cosas, el principio de inmediatez exige que se ejercite la acción de tutela dentro de un plazo razonable y oportuno, pues de lo contrario se desvirtúa la naturaleza y finalidad del amparo constitucional como garantía de los derechos fundamentales, al igual que se dejaría pasar la inactividad, negligencia o indiferencia de quienes debieron buscar la defensa de sus derechos en tiempo y no lo hicieron. También se pretende, con la aplicación de este principio, evitar que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica”.

Insiste la Corte en otro de sus pronunciamientos sobre ese particular: “Por lo tanto, aunque no sea válido establecer “de antemano un término para interponer la acción, debe mediar entre la violación y la interposición del amparo un plazo razonable, pues de lo contrario la tutela podría convertirse en un factor de inseguridad, con la virtualidad de afectar derechos de terceros” (Sentencia T-504 de 2009). Ese “plazo razonable” es consustancial a las regulaciones procedimentales de la acción de tutela y determina en gran medida el campo de acción del juez de tutela, pues su orden debe estar respaldada por la urgencia e inmediatez, “en presencia de las cuales la Constitución lo autoriza a modificar una situación de hecho a través de un proceso sumario y expedito en el tiempo. (...) Incluso, la real configuración de una trasgresión a los derechos fundamentales se pone en duda cuando la demanda de tutelase interpone en un momento demasiado alejado de la ocurrencia del

hecho que supuestamente la generó”.

En la misma providencia, la Corte señala que en los siguientes eventos específicos es aceptable consentir un lapso entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela: Cuando “se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros” (Subraya el Juzgado).

Bajo esos criterios de proporcionalidad concluye el precedente de la Corte que la acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, dada su finalidad, el cual debe ser ponderado por el Juez constitucional según las particulares circunstancias del caso concreto, “Porque ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la larga espera para acudir ante el juez constitucional desvirtúa la necesidad de garantizar los derechos fundamentales por vía de tutela, por la inactividad, negligencia o indiferencia de quienes debieron buscar en tiempo

3. Subsidiariedad.

Encontrándose frente este principio como requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, resulta prudente y oportuno hacer claridad que por su carácter residual y subsidiario, debe analizarse bajo la noción de plazo razonable atendiendo las particularidades que identifican cada caso en concreto, así pues, se debe comprender que al hablarse de razonabilidad es inexorable el estudio de un aspecto sustancial como la finalidad de la acción, de ahí que en virtud de ello se presuma una protección urgente e inmediata de derechos fundamentales.

Ahora bien, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

4. Del derecho a la salud.

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”.

5. En cuanto a las personas con especial protección constitucional la Corte ha manifestado en sentencia T-116-11 lo siguiente:

“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos

físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV.CASO CONCRETO

Como primera medida es de indicar que en el presente caso se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, teniendo en cuenta que frente al primero, el accionante solicita se autorice el tratamiento psiquiátrico con la Doctora María Fernanda Ferrer Orozco profesional en psiquiatría de la IPS OPORTUNIDAD DE VIDA S.AS. o quien haga sus veces, por lo que al momento de interponer la presente acción constitucional ha transcurrido un término prudencial y, de otro lado, frente al segundo requisito se observa que no existe otro medio eficaz que pueda salvaguardar de forma oportuna los derechos fundamentales incoados por el accionante.

El accionante por intermedio de su agente oficiosa, solicita que por medio de la presente acción constitucional se ordene OPORTUNIDAD DE VIDA SAS y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS, teniendo en cuenta la patología del accionante *“ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA”*, que autorice los servicios en salud y que los mismos sean prestados, de forma coordinada por la IPS y dentro del menor tiempo posible, sin dilaciones injustificadas ni requisitos extralegales garantizando la adecuada y efectiva prestación del servicio de salud, dando continuidad al tratamiento con la Doctora María Fernanda Ferrer Orozco o quien haga sus veces.

Por su parte ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS, en su respuesta a la presente tutela, manifestó que: *“el servicio requerido de CONSULTA CONTROL POR PSIQUIATRÍA es de acceso directo con el mismo prestador que lo ordena IPS OPORTUNIDAD DE VIDA, es decir, que no requiere de trámites de autorización por parte de la EPS.*

Así mismo, la entidad OPORTUNIDAD DE VIDA SAS, indicó que, *siguiendo el diagnóstico realizado por el profesional de la salud correspondiente, se dispuso en el plan de manejo la hospitalización y el tratamiento intramural en su historia clínica fechada el 14 de octubre de 2022. Disposición que se replicó en la última consulta desarrollada el 5 de mayo de 2023. Sin embargo, es relevante mencionar que no se tiene constancia de que dichos tratamientos se hubieran llevado a cabo según lo planificado en la historia clínica del paciente, lo cual resulta relevante si se tienen en cuenta las consecuencias negativas en su condición clínica. Es importante destacar que el servicio de hospitalización que ofrece la IPS Oportunidad de Vida está enfocado en el manejo, diagnóstico y tratamiento de 8*

pacientes que presentan trastornos de salud mental o adicción a sustancias psicoactivas, en una unidad de salud mental”.

Ahor bien, mediante llamada telefónica realizada a la agente oficiosa del accionante se corroboró que hasta la fecha el señor LENIS MOLINA, no ha sido hospitalizado ni mucho menos ha recibido el tratamiento intramural ordenado por su médico tratante, teniendo en cuenta su patología “*ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA*”, que conforme al historial clínico requiere de atención médica especializada, en tal sentido con fundamento en lo preceptuado por la jurisprudencia del Alto Tribunal, debemos considerar que frente a estos casos, las personas que padecen de alguna enfermedad mental son sujetos de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que carecen de un dominio pleno de sus actos, y que requieren de la ayuda no solo familiar sino de la sociedad en general para brindarles soluciones optimas, que las ayuden a llevar una vida en condiciones dignas.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia T- 949/13 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA ha expresado lo siguiente:

“Respecto de las personas que sufren afectaciones a su salud mental, la Corte ha indicado que, por las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias, son sujetos de especial protección constitucional y merecen mayor atención por parte de la sociedad en general, especialmente de sus familiares y de los sectores encargados de suministrar atención en salud. Generando entonces en cabeza de la familia y la sociedad en general, el deber de propugnar una recuperación en caso de ser posible, o entablar los mecanismos posibles para que lleven una vida en condiciones dignas. A nivel internacional existen diversos instrumentos que protegen a las personas que padecen enfermedades mentales en el marco de la prevención de la discriminación, como la Declaración de los Derechos de los impedidos de 1975, los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental de 1991, adoptados por la Asamblea General de la ONU, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada a nivel interno por la Ley 1346 de 2009. Asimismo, en 2009 fue promulgada la Ley 1306 que regula la Protección de Personas con Discapacidad Mental y establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados. En la mayoría de estos instrumentos se resalta la importancia de crear condiciones propicias para la vinculación de las personas con discapacidad en la sociedad, la generación de formas de vida independientes y autónomas y el ejercicio de todos los derechos en la medida de lo posible, en especial, recalcan la necesidad de atender de manera integral sus padecimientos, con un acceso efectivo a los servicios de salud, siendo “posible exigir a todos los estamentos comprometidos en la

prestación de los servicios de salud, que dentro de sus propios límites operativos, económicos y logísticos, proporcionen el mejor servicio médico científicamente admisible y humanamente soportable”. Como consecuencia de este derecho a la salud mental, el artículo 65 la Ley 1438 de 2011 indicó la necesidad de garantizar la atención integral en este tema e incluir su atención en los planes de beneficios”.

(...)

En cuanto a la determinación en cada caso del deber de solidaridad y la aplicación de determinado tratamiento, la Corte indicó que deben tenerse en cuenta los siguientes criterios “(i) el peligro de afectación de la integridad física y la vida de terceros, (ii) la ausencia total de compromiso familiar con el paciente, (iii) las condiciones infrahumanas de pobreza en las que vive el/la peticionario/a, (iv) la disponibilidad de recursos económicos para cubrir los costos del tratamiento, (v) la naturaleza de la enfermedad que enfrenta el paciente, y (vi) el concepto del médico tratante, entre otros, son criterios que ha valorado el juez constitucional para determinar cuál es el alcance que el principio de solidaridad debe tener en cada caso en concreto”.

(...)

Por último, la Sala hará mención a una parte esencial del derecho a la salud mental, que concierne al suministro de un diagnóstico fundamentado, acorde y protector de sus derechos, pues especialmente en las enfermedades que afectan la capacidad mental, los tratamientos son múltiples, diversos y deben atender de manera integral las necesidades tanto físicas como psíquicas y mentales que surgen del padecimiento.”

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un caso en donde es necesario que se le brinde al accionante como se mencionó anteriormente, toda la atención que requiere para su tratamiento, al cual se le debe garantizar los derechos que como persona le asiste, y en tal sentido debe la E.P.S. propender para que dicha asistencia sea la adecuada y según los lineamientos que para su caso le recomiende el médico tratante.

En virtud a lo anterior, se ordenará a la entidad accionada proceda a realizar una valoración médica en donde se determine si el joven FELIPE LENIS MOLINA requiere internación en unidad mental u hospitalización, así mismo se determinará los tratamientos y servicios que necesite y que ayuden a su evolución, y de las ordenes que se emitan la EPS deberá proceder a autorizarlas de forma inmediata”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida del joven FELIPE LENIS MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

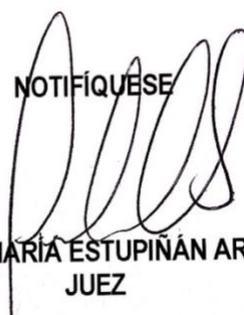
SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal y/o gerente de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar una valoración médica en donde se determine si el joven FELIPE LENIS MOLINA dado su diagnóstico: “*ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA*”, requiere internación en unidad mental u hospitalización, así mismo se determinará los tratamientos y servicios que requiera y que ayuden a su evolución, y de las ordenes que se emitan, la EPS deberá proceder a autorizarlas de forma inmediata.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

SEXTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ